

Bogotá D.C., agosto de 2.021

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRAQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA**

scf04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso	<i>DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD DE TESTAMENTO</i>
Radicación	<i>2018 – 00294 – 01</i>
Demandante	<i>Guillermo Carbó Ronderos y otros</i>
Demandada	<i>Mabel Rodríguez Gutiérrez</i>

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, ciudadana mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 91.541.193 de Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 185968 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los herederos **ALBERTO ANDRÉS, EDUARDO, BERTHA MARGARITA, SARA EUGENIA, MARÍA TERESA y GUILLERMO CARBÓ RONDEROS**, estando dentro del término concedido, procedo a sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de 1ª instancia dentro del proceso de la referencia, la cual fue proferida en audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2.020.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, la presente sustentación del recurso de apelación se presenta dentro del término de cinco días subsiguientes a la ejecutoria del auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación. De la misma manera, en atención a lo allí consignado, los motivos de los reparos se expondrán de manera clara y breve, limitándonos a los reparos concretos formulados ante el juez de primera instancia.

Como primera medida es necesario recalcar que en los primeros capítulos del título preliminar del Código Civil Colombiano se establecieron de manera directa y específica, el alcance y fuerza de su contenido, indicando que en ningún caso la costumbre tendrá fuerza contra la ley y que tampoco podrá alegarse su desuso par así dejar de observarla y cumplirla (Artículo 8º); seguidamente señala que la ley es obligatoria y surte efectos desde el día en que se promulga y que las sentencias judiciales no tiene fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas.

Esta última posición está plasmada de manera diáfana en el artículo 17 de la codificación citada, el cual establece además una prohibición a los jueces de proveer o sustentar sus decisiones a partir de disposiciones diferentes a la Ley. Esta norma concuerda totalmente con el precepto constitucional, según el cual, “Los jueces, sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la

doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Tales presupuestos normativos se echan de menos al interior del fallo objeto del recurso de alzada, en la medida que la decisión de denegar las pretensiones de la demanda y/o de declarar probada la excepción de inexistencia de inhabilidad en los testigos instrumentales del testamento otorgado por el señor **Alberto Carbó Rincón**, no se fundamentó en las disposiciones del Código Civil, sino únicamente en fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, la decisión adoptada de no dar aplicación al numeral 14 del artículo 1068 va en contravía de las disposiciones legales ya anotadas, que integran el Código Civil, como también va en contravía de una norma superior, frente a la cual es preciso traer a colación la siguiente cita:

“La enfática prescripción del artículo 230 de la CP –“los jueces, en sus providencias, sólo está sometidos al imperio de la ley”-, tiene el sentido de rodear a la actividad judicial de una plenagarantía de independencia funcional frente a la intromisión de cualquier otro órgano público o privado. La factura reactiva de la garantía revela el indicado designio. La necesidad de la independencia judicial se deriva del sentido y alcance de la actividad sentenciadora de los jueces, la que se sujeta únicamente al ordenamiento jurídico estructurado a partir de la Constitución, sus principios y valores superiores y aplicado al caso concreto en términos de verdad y de justicia.”¹

Una de las inhabilidades para ser testigo del otorgamiento de un testamento es la dependencia que se tenga por parte del testigo, respecto del otorgante del testamento; esta norma es muy clara al excluir la como testigos de un testamento solemne a determinadas personas. Esta norma se tuvo que haber aplicado a la hora de resolver de fondo las pretensiones invocadas, para concluir que, ante la subordinación de los testigos frente al testador, surge a las claras la nulidad del testamento plasmado en la escritura pública número 443 otorgada el 22 de febrero de 1.999 ante la Notaría 45 de Bogotá.

El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Civil es ineludible y tal postulado no puede dejarse válidamente a un lado. Al darle una mirada a la jurisprudencia señalada por el a quo para fundamentar su decisión de omitir el cumplimiento del numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, allí se ve cómo las decisiones adoptadas en casos totalmente ajenos al presente, se dice que siempre el Juez deberá analizar cada caso, según sus circunstancias particulares².

Debemos examinar entonces si hubo congruencia entre lo planteado por el Juzgado, esto es, entre el contenido de las sentencias que trajo a colación, con lo efectivamente decidido; la respuesta a este punto está directamente relacionado con los otros aspectos o reparos en los que se fundamenta la presente apelación: la incongruencia entre lo demostrado y lo declarado en el fallo, derivada de la indebida valoración de las pruebas.

El numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil establece que son inhábiles para obrar como testigos testamentarios, los dependientes o domésticos del testador, esto es, a quienes tengan

¹ Sentencia C-486 de 1993

² Este planteamiento se hace sin perder de vista el artículo 17 del Código Civil, según el cual le está prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.

una determinada dependencia, o bien, que tengan la calidad de domésticos, pero no las dos calidades al mismo tiempo, como lo pretendió hacer ver el Juzgado.

Tal inhabilidad es taxativa y se refiere concretamente a la existencia de una dependencia, sin que sea necesario el cumplimiento de requisitos adicionales. En el presente caso la dependencia se probó plenamente con los documentos aportados dentro de las oportunidades legales: al momento de formular la demanda y de descorrer las excepciones formuladas por la parte demandada. Y también con la intervención de los tres testigos instrumentales, al absolver las preguntas que se les formularon en la audiencia pública celebrada de manera virtual el día 4 de noviembre de 2.020.

Al momento de formularse la demanda se allegaron los documentos con los que está demostrada la dependencia o subordinación de los testigos instrumentales respecto del testador, lo cual se corroboró con el dicho de cada uno de ellos en la audiencia, de manera que se demostró la existencia de la inhabilidad de todos estos. Los demás requisitos enunciados por el Juzgador de primera instancia no están contemplados en la norma mencionada, motivo por el cual su decisión deberá ser revocada, máxime cuando ninguno de los testigos fue tachado por la parte demandada.

No se acepta que la decisión adoptada se base en sentencias dictadas en procesos diferentes, y sin que se haya profundizado lo suficiente en lo dispuesto por el Código Civil, el cual es claro a la hora de establecer las inhabilidades de los testigos testamentarios. Las consideraciones del Despacho en torno a otros requisitos como los mencionados en el fallo recurrido y que se mostraron como la autonomía de los testigos y del testador; o bien como la interferencia que pudiera existir entre unos y otros, deberán ser retirados de la decisión por no estar contemplados en el artículo 1068 del Código Civil.

Las pruebas documentales aportadas, como también, las declaraciones de los testigos, permiten establecer claramente que los señores ENRIQUE ALBERTO VIVES LÓPEZ, ELIUD ALEJANDRO NOGUERA RAMÍREZ y ROSA ELENA SUSA se encontraban totalmente inhabilitados par fungir como testigos de su empleador o patrono, respecto del cual todos concordaron en tener una relación propia de los casos en que hay dependencia, en razón del contrato laboral que mediaba entre ellos, lo cual, hace que se configure el presupuesto del pluricitado numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil.

Específicamente el señor **Enrique Alberto Vives López**, obró como testigo, a pesar de tener una relación de subordinación con el causante; este hecho se demostró con su declaración y los documentos que dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo que comenzó el 1° de julio de mil novecientos noventa y ocho (1.998) y finalizó el treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1.999), aspecto que no fue considerado en debida forma por el *a quo*. El reporte de las cotizaciones en pensión del testigo, dan cuenta de que era subordinado de su empleador, el gerente y propietario de Tropical Hardwood S.A.

En cuanto al testigo **Eliud Alejandro Noguera Ramírez**, tenemos que celebró un contrato individual de trabajo a término indefinido, el cual inició el día 21 de septiembre de 1.998 con la sociedad Tropical Hardwood S.A., representada legalmente por el causante, relación laboral que finalizó el día 30 de diciembre de 2.000. Este vínculo fue reconocido por el

empleador en su declaración y la relación laboral se demostró aportando el respectivo contrato, el cual no fue objeto de ningún tipo de reparo frente a su veracidad e idoneidad; como tampoco lo fueron las certificaciones que se le expedieron a lo largo de la vigencia del contrato, ni las constancias de cotización al sistema de seguridad social, derivadas de tal relación laboral.

Por su parte, la señora **Rosa Elena Susa**, reconoció en audiencia la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido, el cual inició el día 21 de septiembre de 1.998 y finalizó el 1° de enero de 2.000, lapso durante el cual, tuvo como empleador al **Alberto Carbó Rincón**, como se demostró con los documentos relacionados con la representación legal de la sociedad Tropical Hardwood S.A., el contrato de trabajo, su liquidación y copias de las certificaciones de su existencia, expedidas mientras estuvo vigente.

Para el Juzgador este último testimonio es sospechoso, en razón a que adujo que prestaba servicios profesionales de asesoría a los demandados; no obstante, en razón del tema del litigio, tal aseveración del Juez no es procedente pues la testigo no fue tachada por la parte demandada y su imparcialidad y objetividad no se vio soslayada ni comprometida: todo su dicho concuerda con la documental aportada con el escrito de demanda, de manera que el fallo se debió fundar también en este testimonio, el cual complementa perfectamente el contenido de los documentos tenidos como prueba.

Reiterando que sí se demostró la existencia de una de las causales de inhabilidad, en cada uno de los testigos que intervinieron como tales al momento de otorgarse el testamento abierto del señor Alberto Carbó Rincón, se deberán acoger todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo cual se solicita de manera comedida al Tribunal Superior de Barranquilla; esto es, que revoque la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2.020 y en su lugar, en sede de instancia, declare la nulidad absoluta del testamento plasmado en la escritura pública número cuatrocientos cuarenta y tres (0443) otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C. el veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1.999); y las demás pretensiones válidamente formuladas.

Con todo comedimiento,



JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
C.C. No. 91.541.193 de Bucaramanga
T.P. No. 185968 del C. S. de la J.